REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986600113220100121 00
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0334
Condenado: JHON ALONSO QUINTERO ALVERNIA
Delito: Fuga de presos.
Interlocutorio No. 2023-0644

Ocaña, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria que le fue otorgado al sentenciado **JHON ALONSO QUINTERO ALVERNIA**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

A través de sentencia adiada el 22 de agosto de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **JHON ALONSO QUINTERO ALVERNIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.471.998, a las penas principales de **48 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión,por el delito **FUGA DE PRESOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 22 de agosto de 2016, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

A través de auto fechado 03 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 17 de abril de 2020, ese mismo Juzgado le concedió al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria previa suscripción de acta de compromiso y uso de mecanismo de vigilancia electrónica. La cual fue suscrita el día 20 de abril de 2020.

En escrito radicado vía correo electrónico el día 15 de febrero de 2021, fue informado por parte del operador CERVI- ARVIE SD. GUTIERREZ V. OSCAR IVAN, a este Despacho sobre las alertas emitidas por el sistema de vigilancia electrónica del sentenciado. Sobre el cual este Juzgado mediante auto de fecha 09 de abril de 2021, requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que allegara la cartilla biográfica del sentenciado, así mismo, informara si tenía conocimiento o no sobre las alertas de los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2020, en relación a las salidas del sentenciado de su domicilio, también se solicitaron los antecedentes penales del sentenciado a la Policía Nacional. Documentación que fue allegada el día 19 y 26 de abril de 2021.

En escrito de fecha 14 de mayo de 2021, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña informa a este Despacho "(...) *mediante informes presentados por el DG. URQUIJO FLOREZ EDUARD de fechas 23, 26 de marzo de 2021 informa que la condenado QUINTERO ALVERNIA JHON ALONSO, durante los días 23, 26 de marzo y 05 de abril de 2021, no se encontró en su lugar de domicilio, la madre de la PPL manifiesta que se fugó y dejó tirado el dispositivo y brazalete electrónico*". Es decir, el condenado **JHON ALONSO QUINTERO ALVERNIA** no se encuentra cumpliendo con las obligaciones adquiridas al momento en que suscribió diligencia de compromiso.

En atención a lo anterior, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021, se resolvió iniciar y correr traslado de lo preceptuado en el articulo 477 del C.P.P., ordenándose notificar al sentenciado, así como oficiar a la Policía Nacional para que remitiera los antecedentes penales. Allegándose respuesta por parte de la autoridad judicial, e igualmente, se observa al interior del plenario que constancia suscrita por el citador de esta Agencia Judicial en la cual informa: "*...me dirigí a la dirección Calle 11 Kdx 312-760 Barrio Simón Bolívar de Ocaña con la finalidad de notificar personalmente al sentenciado* ***JHON ALONSO QUINTERO ALVERNIA****, del contenido del auto 2021-0884, sin embargo, tal finalidad no logró llevarse a cabo, por cuanto el suscrito, luego de verificar la dirección, No fui atendido en dicha residencia.*"

En fecha 11 de mayo de la anualidad, el despacho ordenó a secretaría se sirviera notificar de la presente decisión a la abogada Sandra Patricia Lázaro Guerrero, a través de la defensoría del Pueblo de Ocaña. E igualmente, se ordenó requerir a la Policía Nacional los antecedentes penales correspondientes al sentenciado **QUINTERO ALVERNIA**, así como al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que remitiera con destino a la vigilancia la cartilla biográfica del sentenciado prenombrado como que informara si cuenta con novedad referente al brazalete electrónico que le fue instalado al sentenciado prenombrado. Allegándose respuestas al interior del plenario, exceptuando respuesta por parte de la abogada del sentenciado. Por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña se allegó respuesta en la cual indica: "*Así las cosas, me permito anexar documentación en relación al requerimiento de información solicitada por su honorable despacho: -Cartilla biográfica actualizada. Informe de Novedad a Privado de la Libertad en Vigilancia electrónica-ref.23 de marzo de 2021. Informe de Novedad a Privado de la Libertas en Vigilancia electrónica – ref.26 de marzo de 2021. Informe de Novedad a Privado de la Libertad en Vigilancia electrónica – ref.05 de abril de 2021. Oficio con referencia "INSTAURAR DENUNCIA" con RAD N°2021IE00720005 de fecha 12 de abril de 2021, denuncia interpuesta por motivo de fuga de presos de la PPL QUINTERO ALVERNIA JHON ALONSO. Resolución N° 308-109 del 14 de abril de 2021, por medio del cual se da de baja al interno QUINTERO ALVERNIA JHON ALONSO por Fuga de presos.*"

III. TRÁMITE DE REVOCATORIA

Frente al traslado contemplado en el artículo 477 del C. P. P., que se le corrió al sentenciado **JHON ALONSO QUINTERO ALVERNIA** dentro del trámite de revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedida por este Juzgado.

IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la prisión domiciliaria, es importante destacar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.*** *De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

CASO CONCRETO

Mediante auto de fecha 17 de abril de 2020, ese mismo Juzgado le concedió al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria previa suscripción de acta de compromiso y uso de mecanismo de vigilancia electrónica. La cual fue suscrita el día 20 de abril de 2020.

En escrito radicado vía correo electrónico el día 15 de febrero de 2021, fue informado por parte del operador CERVI- ARVIE SD. GUTIERREZ V. OSCAR IVAN, a este Despacho sobre las alertas emitidas por el sistema de vigilancia electrónica del sentenciado. Sobre el cual este Juzgado mediante auto de fecha 09 de abril de 2021, requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que allegara la cartilla biográfica del sentenciado, así mismo, informara si tenía conocimiento o no sobre las alertas de los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2020, en relación a las salidas del sentenciado de su domicilio, también se solicitaron los antecedentes penales del sentenciado a la Policía Nacional. Documentación que fue allegada el día 19 y 26 de abril de 2021.

En escrito de fecha 14 de mayo de 2021, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña informa a este Despacho "(...) *mediante informes presentados por el DG. URQUIJO FLOREZ EDUARD de fechas 23, 26 de marzo de 2021 informa que la condenado QUINTERO ALVERNIA JHON ALONSO, durante los días 23, 26 de marzo y 05 de abril de 2021, no se encontró en su lugar de domicilio, la madre de la PPL manifiesta que se fugó y dejó tirado el dispositivo y brazalete electrónico*". Es decir, el condenado **JHON ALONSO QUINTERO ALVERNIA** no se encuentra cumpliendo con las obligaciones adquiridas al momento en que suscribió diligencia de compromiso.

En atención a lo anterior, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021, se resolvió iniciar y correr traslado de lo preceptuado en el articulo 477 del C.P.P., ordenándose notificar al sentenciado, así como oficiar a la Policía Nacional para que remitiera los antecedentes penales. Allegándose respuesta por parte de la autoridad judicial, e igualmente, se observa al interior del plenario que constancia suscrita por el citador de esta Agencia Judicial en la cual informa: *"...me dirigí a la dirección Calle 11 Kdx 312-760 Barrio Simón Bolívar de Ocaña con la finalidad de notificar personalmente al sentenciado* ***JHON***

***ALONSO QUINTERO ALVERNIA**, del contenido del auto 2021-0884, sin embargo, tal finalidad no logró llevarse a cabo, por cuanto el suscrito, luego de verificar la dirección, No fui atendido en dicha residencia."*

En fecha 11 de mayo de la anualidad, el despacho ordenó a secretaría se sirviera notificar de la presente decisión a la abogada Sandra Patricia Lázaro Guerrero, a través de la defensoría del Pueblo de Ocaña. E igualmente, se ordenó requerir a la Policía Nacional los antecedentes penales correspondientes al sentenciado **QUINTERO ALVERNIA**, así como al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que remitiera con destino a la vigilancia la cartilla biográfica del sentenciado prenombrado como que informara si cuenta con novedad referente al brazalete electrónico que le fue instalado al sentenciado prenombrado. Allegándose respuestas al interior del plenario, exceptuando respuesta por parte de la abogada del sentenciado. Por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña se allegó respuesta en la cual indica: "*Así las cosas, me permito anexar documentación en relación al requerimiento de información solicitada por su honorable despacho: -Cartilla biográfica actualizada. Informe de Novedad a Privado de la Libertad en Vigilancia electrónica-ref.23 de marzo de 2021. Informe de Novedad a Privado de la Libertas en Vigilancia electrónica – ref.26 de marzo de 2021. Informe de Novedad a Privado de la Libertad en Vigilancia electrónica – ref.05 de abril de 2021. Oficio con referencia "INSTAURAR DENUNCIA" con RAD N°2021IE00720005 de fecha 12 de abril de 2021, denuncia interpuesta por motivo de fuga de presos de la PPL QUINTERO ALVERNIA JHON ALONSO. Resolución N° 308-109 del 14 de abril de 2021, por medio del cual se da de baja al interno QUINTERO ALVERNIA JHON ALONSO por Fuga de presos.*"

Teniendo en cuenta lo trasliterado, que no fue posible correr el traslado de que trata el artículo 477 del CPP, pues se desconoce el paradero del señor **WILLIAM JOSÉ BOLIVAR ROMERO**, como se señaló en la constancia suscrita por el citador de esta Agencia Judicial, visible a folio 28 del cuaderno original de este Juzgado "*...me dirigí a la dirección Calle 11 Kdx 312-760 Barrio Simón Bolívar de Ocaña con la finalidad de notificar personalmente al sentenciado **JHON ALONSO QUINTERO ALVERNIA**, del contenido del auto 2021-0884, sin embargo, tal finalidad no logró llevarse a cabo, por cuanto el suscrito, luego de verificar la dirección, No fui atendido en dicha residencia.*". evidenciándose la imposibilidad ya que la citadora de esta Agencia Judicial no se logró su ubicación en la dirección registrada al interior del plenario, aunado a que no se recibió respuesta alguna por parte de la defensora del sentenciado, a pesar de estar debidamente notificada a través de la defensoría del pueblo. E igualmente, teniendo en cuenta la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña en la cual aporta la resolución No. 408-109 del 14 de abril de 2021, por medio de la cual se da de baja al interno **QUINTERO ALVERNIA JHON ALONSO** por Fuga de presos.

Evidenciándose así una imposibilidad insuperable, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por la citadora de esta agencia judicial, por lo cual, teniendo en cuenta lo arriba mencionado en relación al condenado como a su defensor, esta funcionaria advierte que no existe circunstancia alguna que justifique tal proceder por parte del sentenciado, motivo por el cual se **REVOCARÁ** al señor **JHON ALONSO QUINTERO ALVERNIA** el beneficio de la prisión domiciliaria y se ordena teniendo en cuenta que el sentenciado se encuentra evadiendo a las autoridades, se ordena librar orden de captura en su contra para que continue descontando la pena impuesta en establecimiento

carcelario. Fuga

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **JHON ALONSO QUINTERO ALVERNIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.471.998.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** librar orden de captura en contra del señor **JHON ALONSO QUINTERO ALVERNIA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.471.998. Librar las comunicaciones del caso ante las autoridades policivas pertinentes

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

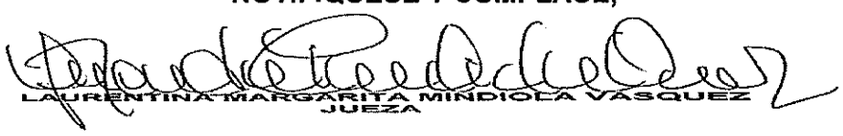

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA